

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001 4003 008 2016 00005-01
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO
DEMANDADO: TATIANA DEL ROSARIO TENA FERNÁNDEZ Y OTROS
APELACIÓN DE AUTO

Cartagena de Indias, mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho, el asunto de la referencia pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del 29 de septiembre del 2021, proferido por JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en virtud del cual fue decretado el desistimiento tácito en el proceso en referencia.

No obstante, advierte esta instancia que se trata de un proceso de única instancia, lo cual torna en improcedente la alzada por lo siguiente:

El art. 321 del CGP, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, y a renglón seguido enlista **los autos** que también son susceptible de alzada proferidos en **primera instancia**. Y el art. 25 ibidem, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Siendo los de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta smlmv, los de menor, cuando excedan los 40 smlmv sin exceder el equivalente a ciento cincuenta smlmv y los de mayor aquellos que superen este último tope. Seguidamente el Ar. 26, reglamenta la forma que se debe determinar la cuantía, y tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, establece el numeral 1 que esta se fija **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su, presentación. Y el art. 17, estatuye que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los relacionados de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En el sub examine, según se observa del acápite de pretensiones del libelo introductor que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por el valor del capital adeudado de \$15.000.000, más los intereses causados, y por la cláusula penal por la suma de \$3.000.000. Siendo

librada la orden de pago en fecha 24 de febrero de 2016, por valor total de \$18.000.000.

La demanda, fue presentada el 13 de Enero del 2016, siendo de mínima cuantía para esa fecha, los procesos cuyas pretensiones no superaran la suma de \$27.578.200, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo del año de presentación de la demanda¹. De lo cual emerge que se trata de un proceso de mínima cuantía², y por ende es de única instancia de competencia de los jueces civiles municipales, lo cual torna en improcedente el recurso de alzada, motivo por el cual se declarara inadmisibile, y se ordenara devolver el expediente al despacho de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 inciso 4 del CGP.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE :

PRIMERO DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 29 de Septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

¹ El Decreto 2558 del 2015, fija la suma de \$689.455 como Salario Mínimo Legal Mensual a partir del mes de Enero del 2016.

² Art. 25 CGP son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3c705bbbcc5309099d7ee6682b0e7a413df1ba892b34e6a1533d5c640dd53**

Documento generado en 05/05/2022 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>